confidencial aquella leyes o los

las

Asimismo, será información conformidad con lo dispuest

considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se

116.

Artículo





#### Recurso de R.R.A.I./0557/2022/SICOM

Revisión:

Fundamento Protección de Datos Personales, Articulo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth

Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de octubre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro R.R.A.I./0557/2022/SICOM, en materia de acceso a la información pública, Fundamento Protección de Datos Personales, Articulo 116 de la LGAIP. interpuesto por [ , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

#### Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio 201957922000023 y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

- "1.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- 2.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;" (Sic).



Asimismo, se conformidad

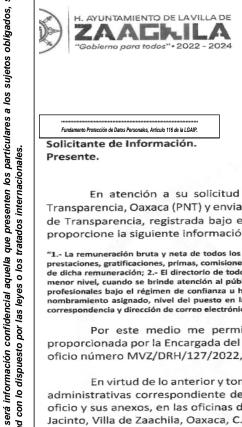
qe

ello,

dne

# Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha 28 de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MVZ/UT/074/2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Habilitado de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número MVZ/DRH/127/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, signado por la C. Karina Jerónimo García, Encargada del área de personal del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en los siguientes términos:



DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO	
	DE LA VILLA DE ZAACHILA.	
SECCION:	UNIDAD DE	
	TRANSPARENCIA.	
OFICIO NÚM.:	MVZ/UT/074/2022	
ASUNTO:	SE REMITE INFORMACIÓN.	

Villa de Zaachila, Oaxaca, a 28 de junio de 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales. Articulo 116 de la LGAIP.

Solicitante de Información. Presente.

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho Sistema el día 15 de junio del año en curso, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957922000023, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

"1.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; 2.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios Y PERSONAL DE BASE. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir expresentadoral y diferesción de corres electrónico orgánica, recha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por la Encargada del área de personal de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número MVZ/DRH/127/2022, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Local; 45, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

> ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

SORGE KYCOY CHUZ WANUEL LIC. HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.





#### Anexo:





DEPENDENCIA	H. AYUNTAMIENTO
ÁREA	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
OFICIO	MVZ/DRH/127/2022

Villa de Zaachila, Oaxaca a 27 de junio de 2022.

ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.

LIC. JORGE RYCOY CRUZ MANUEL
HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
P R E S E N T E.

La que suscribe C. KARINA JERONIMO GARCIA, Encargada del área de Personal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila 2022-2024, se dirige a usted con todo respeto para informar con base a oficio MVZ/UT/070/2022 de fecha 24 de junio del presente año, lo siguiente:

- Remito una foja anexa de las percepciones brutas y netas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento, tomando en cuenta que solo se emiten los de confianza, ya que en esta institución no se cuenta con personal de base.
- 2. Remito doce fojas del directorio de los servidores públicos, a partir de Jefe de Departamento hasta personal de atención al público. Aclarando que no se remiten teléfonos, domicilios y correos electrónicos por ser información confidencial y cada servidor público tendrá el derecho a decidir si o no publicar sus datos personales.

DEPARTAMENTO DE TRANSPARENTO DE envió un cordial y afectuoso saludo.





ENCARGADA DEL AREA DE PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA

Cabe mencionar que el sujeto obligado no anexó el oficio a que hace referencia en el oficio MVZ/DRH/127/2022 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós y al cual se adjunta la información requerida por el solicitante hoy parte recurrente, misma que se detalla a continuación:

"[…]

La que suscribe C. KARINA JERONIMO GARCIA, Encargada del área de Personal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila 2022-2024, se dirige a usted con todo respeto para informar con base a oficio MVZ/UT/070/2022 de fecha 24 de junio del presente año, lo siguiente:

- Remito una foja anexa de las percepciones brutas y netas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento, tomando en cuenta que solo se emiten los de confianza, ya que en esta institución no se cuenta con personal de base.
- Remito doce fojas del directorio de los servidores públicos, a partir de Jefe de Departamento hasta personal de atención al público. Aclarando que no se remiten teléfonos, domicilios y correos electrónicos por ser información confidencial y cada servidor público tendrá el derecho a decidir si o no publicar sus datos personales.

[…]".

## Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el primero de julio del do mil veintidós y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"Mediante oficio número MVZ/UT/074/2022, que suscribe el habilitado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en relación a los dos informes que se le solicito y que describen anteriormente; adjuntó el oficio número MVZ/DRH/127/2022, que suscribió el encargado del área de personal de ese municipio, en el que informó que remite una foja anexa de las percepciones brutas y netas de los servidores públicos de confianza y remite DOCE FOJAS del directorio de los servidores públicos. PERO, NUNCA ME HACEN LLEGAR, LAS FOJAS QUE DESCRIBEN LAS PERCEPCIONES BRUTAS Y NETAS NI TAMPOCO LAS QUE CONTIENEN EL DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUE FUE PRECISAMENTE EL MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA; que debieron hacerme llegar a mi correo hernanreyeslarrea1@hotmail.com o a través de esta plataforma, como fue solicitado. Pero al no recibir la información pública solicitada, es el motivo de la queja, dado que la autoridad no está cumpliendo con su obligación de informar. En archivo Adjunto, remito la contestación de la autoridad." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.



En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0557/2022/SICOM; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y presentaran alegatos, mismo que transcurrió del día dos al diez de agosto del año dos mil veintidós, al haberles sido notificado dicho acuerdo el día primero de agosto de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la plataforma Nacional de Transparencia (PNT); como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Ponencia, de la misma fecha, sin que realizarán manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II,III,V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos

por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día quince de junio de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintinueve de junio del dos mil veintidós, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiocho de junio de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación son los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Trasparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. - Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".





Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o





VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "La entrega de la información incompleta".

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:







- *I.* Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta incompleta, para en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:







I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y



ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

"Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

*(…)* 

**XL.-** Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...)".

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además, que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.



dne

sol o

las

por

datos

contiene

due

confidencial

información

considera

Se

116.

Artículo

personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, realizando un análisis a la solicitud de información se advierte que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- "1.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
- 2.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;" (Sic), como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número, MVZ/UT/074/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, signado por Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, al cual anexó el oficio número MVZ/DRH/127/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, signado por la C. Karina Jerónimo García, Encargada del área de personal del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en los siguientes términos:

Solicitante de Información.

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho Sistema el día 15 de junio del año en curso, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957922000023, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

"1- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicida de dicha remuneración; 2.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o di menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicio profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios Y PERSONAL DE BASE. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo in nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibi correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;" sic.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por la Encargada del área de personal de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número MVZ/DRH/127/2022, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Local; 45, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a INIEXICATIOS; 3= de la Constitución Local; 45, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca





 $[\ldots]$ ".

Anexo:





DEPENDENCIA	H. AYUNTAMIENTO
ÁREA	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
OFICIO	MVZ/DRH/127/2022

Villa de Zaachila, Oaxaca a 27 de junio de 2022.

ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.

LIC. JORGE RYCOY CRUZ MANUEL
HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
P R E S E N T E.

La que suscribe C. KARINA JERONIMO GARCIA, Encargada del área de Personal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila 2022-2024, se dirige a usted con todo respeto para informar con base a oficio MVZ/UT/070/2022 de fecha 24 de junio del presente año, lo siguiente:

- Remito una foja anexa de las percepciones brutas y netas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento, tomando en cuenta que solo se emiten los de confianza, ya que en esta institución no se cuenta con personal de base.
- Remito doce fojas del directorio de los servidores públicos, a partir de Jefe de Departamento hasta personal de atención al público. Aclarando que no se remiten teléfonos, domicilios y correos electrónicos por ser información confidencial y cada servidor público tendrá el derecho a decidir si o no publicar sus datos personales.

DEPARTAMENTO DE TRANSFARENTO PROPRIO le envió un cordial y afectuoso saludo.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAX. 2022-2024



ENCARGADA DEL AREA DE PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA

De lo anteriormente indicado, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, no anexó el oficio a que hace referencia en el oficio MVZ/DRH/127/2022 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, es decir el oficio MVZ/UT/070/2022 de fecha veinticuatro del







mismo mes y año, en el cual se indica que se encuentra anexa la información requerida por el solicitante hoy parte recurrente y en lo que consiste el motivo de inconformidad del recurso de revisión que nos ocupa, tal y como se detalla a continuación.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos: "Mediante oficio número MVZ/UT/074/2022, que suscribe el habilitado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en relación a los dos informes que se le solicito y que describen anteriormente; adjuntó el oficio número MVZ/DRH/127/2022, que suscribió el encargado del área de personal de ese municipio, en el que informó que remite una foja anexa de las percepciones brutas y netas de los servidores públicos de confianza y remite DOCE FOJAS del directorio de los servidores públicos. PERO, NUNCA ME HACEN LLEGAR, LAS FOJAS QUE DESCRIBEN LAS PERCEPCIONES BRUTAS Y NETAS NI TAMPOCO LAS QUE CONTIENEN EL DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUE FUE PRECISAMENTE EL MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA: información que debieron hacerme llegar mi correo electrónico; а hernanreyeslarrea1@hotmail.com o a través de esta plataforma, como fue solicitado. Pero al no recibir la información pública solicitada, es el motivo de la queja, dado que la autoridad no está cumpliendo con su obligación de informar. En archivo Adjunto, remito la contestación de la autoridad." (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

En este sentido, es necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente.

Así, se tiene que la información solicitada, refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, en su parte relativa, dice:

"Artículo 70.- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*(…)* 

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir de nivel de jefe de departamento o equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII.- La remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación señalando la periodicidad de dichas remuneraciones;

*(...)* 

De la misma manera, cabe indicar que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión, para desvirtuar la falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que, se tienen por ciertos los hechos señalados por la parte recurrente en su motivo de inconformidad, tal y como lo dispone el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 150.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables".

Por consiguiente, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado incurrió en la omisión de proporcionar en forma íntegra la información requerida, razón por la cual lo procedente es ordenar que la proporcione, pues la misma es información de acceso público.

#### Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione la información requerida en su solicitud de información.



## Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

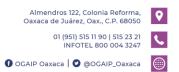
Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

## Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### Noveno, Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo



cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione la información requerida en su solicitud de información.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a







la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.	Comisionada Ponente.
Mtro. José Luis Echeverría Morales.	Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.
Comisionada.	Comisionada.
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.	Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



## Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.	
Secretario General de Acuerdos.	
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.	

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0557/2022/SICOM.